



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Asunto: Supresión de la Junta de Gobierno Local en Municipios de menos de 5.000 habitantes.

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2014, registrado de entrada en esta Diputación Provincial el día 7 de octubre del mismo año, solicita a este Departamento de Asistencia Técnica a Municipios, informe jurídico sobre la posibilidad de supresión de la Junta de Gobierno Local en Municipios como, que tienen menos de 5.000 habitantes.

A tal fin, nos informa que el Pleno de esa Corporación, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2013, acordó, por mayoría absoluta, la supresión de la Junta de Gobierno Local, y el Equipo de Gobierno Municipal, que gobierna en minoría, estima que, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, de existir la Junta de Gobierno Local podrían haber aprobado el presupuesto municipal, ya que vienen funcionando durante los años 2013 y 2014 con el presupuesto prorrogado del 2012, y así, normalizar hasta el final de la legislatura la gestión municipal, que viene siendo bloqueada sistemáticamente por la oposición en cuestiones vitales para el municipio como el planeamiento, presupuesto, modificaciones de crédito, etc., que son rechazadas por el Pleno de la Corporación.

Así pues, a la vista de la anterior consulta, y una vez examinada la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después diremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Debemos recordar, en primer lugar, que la revocabilidad es una de las características esenciales de los actos administrativos, que no tienen más límites que los



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



derechos subjetivos derivados del acto o cuando la revocación no sea posible por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias en que el ejercicio de dicha potestad resulte contraria a la equidad, al derecho de los particulares o a las leyes, según dispone el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

De acuerdo con esta base legal, teniendo en cuenta que la existencia de la Junta de Gobierno Local en Municipios con población inferior a 5.000 habitantes no viene impuesta por la Ley, de acuerdo con los artículos 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y 35.2 d) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF), sino que es una decisión discrecional dentro de las facultades de autoorganización de cada Ayuntamiento, del mismo modo que se creó por acuerdo de su Pleno, sin que tal acuerdo generara ningún derecho subjetivo, pues ningún Concejal tiene derecho subjetivo a formar parte de la misma, ni, por otra parte, tal Junta de Gobierno Local tiene facultades o atribuciones específicas, salvo la de ser órgano de asistencia del Alcalde, siendo sus demás atribuciones las que le pueda delegar el Pleno o el Alcalde, conforme al Art. 23 de la LBRL, el mismo Pleno puede suprimirla.

En consecuencia, la potestad que se le atribuye al Pleno para la creación de la Junta de Gobierno Local lleva implícita la de su desaparición o supresión, sin que para ello deba someterse a procedimiento formal alguno, salvo la adopción del acuerdo de su supresión, del mismo modo que si se decidiera la reestructuración de las Comisiones Informativas o la supresión de las mismas.

Por lo demás, es cierto que con la supresión de la Junta de Gobierno Local, se hace inviable la aplicación de la Disposición Adicional Decimosexta de la LBRL,



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, para aprobar el presupuesto municipal, frustrando con ello sin duda una de las finalidades que con la misma se pretendían cumplir, encaminadas a la gobernabilidad de las entidades locales, de ahí la crítica doctrinal que se hace a la falta de reflexión de esta disposición, pues nada se dice de las Entidades Locales que no cuentan con Junta de Gobierno Local, de acuerdo con el art. 20 LRBRL.

Bien es cierto que como cualquier otro acuerdo del Pleno, éste por el que suprimió la Junta de Gobierno Local, podría haber sido impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa por los miembros de la corporación que votaron en contra de tal acuerdo, conforme al Art. 63.1.b) de la LRBRL, pero este artículo exige que para la impugnación el acuerdo incurra en infracción del ordenamiento jurídico y, aunque hemos dicho que la supresión de la Junta de Gobierno Local frustra la aplicación de la disposición adicional decimosexta de la LRBRL, no hemos de olvidar que este acuerdo es muy anterior a la introducción de esta disposición adicional en la LRBRL, que se produjo en un momento bastante posterior, con la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, por lo que siendo competencia del Pleno tanto la aprobación como la supresión de dicha Junta, como ya se ha dicho, ni siquiera, por la cuestión del tiempo antedicha, podríamos argumentar que se ha obrado en fraude de ley, intentando vulnerar la aplicación de la misma, porque en el momento de la supresión, el 26 de marzo de 2013, no existía la disposición que se podría considerar vulnerada.

En cualquier caso, el plazo para la impugnación es de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción o, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 diciembre de 2003 (rec. 2254/2001), tratándose de acuerdos del Pleno, serían dos meses, contados a partir de la fecha de aprobación del acuerdo que se impugna, por lo que habiéndose adoptado el acuerdo de supresión



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



de la Junta de Gobierno Local el 26 de marzo de 2013, ha transcurrido con creces el plazo para su impugnación, sin que por otra parte, creamos que se den en la adopción de dicho acuerdo alguna de las causas de nulidad o anulabilidad recogidas en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC, que posibilitarían aún la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Conclusiones: Las que se derivan de las anteriores consideraciones.

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión jurídica de este Departamento, que someto a otra en derecho mejor fundada, no supliendo en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los oportunos acuerdos.

Toledo, 17 de octubre de 2014